



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 82

389/2013

Z., P. s/EVALUACION ART. 42 CCCN

Buenos Aires, de agosto de 2022.- MM/mc

Autos y Vistos:

Téngase presente lo dictaminado.

Conforme surge de la nota obrante a fs. 152, en fecha 19/08/2022 se encontraría programado el traslado de la causante desde la Comunidad Terapéutica a la Clínica especializada en gerontopsiquiatría, contando el mismo con el consentimiento firmado de la Sra. Z. (fs. 155) quien posee un diagnóstico en salud mental de trastorno psiquiátrico crónico e irreversible bajo la forma de F20 (esquizofrenia) según el DSM IV.

En la presentación a despacho, la Unidad de Letrados del art. 22 de la ley 26.657 se opone a ello cuestionando las causales que motivarían el traslado, dado que no surge en forma clara de qué manera resultaría beneficioso para la causante ni de qué forma recibiría mayor apoyo y/o contención familiar o social de conformidad con lo normado por el art. 30 de la ley 26657.

A su vez, expresa que, pese al consentimiento firmado, la causante manifestó en forma posterior su negativa a dicha derivación para la continuidad de la internación a una clínica de larga estadía, la cual atentaría contra los derechos que tanto la ley nacional de salud mental como su decreto reglamentario y la normativa internacional vigente en la materia establecen para las personas que atraviesan internaciones por razones de salud mental, como es su caso.

El art. 7 inc d) de la ley 26657 establece que el “(...) derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más



conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria. (...)

Por su parte, el art 30 del Dec. 603/13 establece que “la conveniencia de derivación fuera del ámbito comunitario donde vive la persona deberá estar debidamente fundada por evaluación interdisciplinaria en los términos previstos en el artículo 16 y concordantes de la Ley. La comunicación al Juez y al Órgano de Revisión, cuando no exista consentimiento informado, deberá ser de carácter previo a la efectivización de la derivación”.

En consecuencia, previo al pretense traslado a institución de segundo nivel con control psiquiátrico (fs. 154) deberá evaluarse la situación a fin de que no responda meramente a cuestiones administrativas y con elementos objetivos suficientes que den cuenta de los beneficios que podría acarrear para la salud integral de la causante.

Sumado a ello, debe atenderse también a la edad de la causante (45 años) y los efectos negativos que tendrían su traslado a una clínica especializada en gerontopsiquiatría, la cual a su vez, se encuentra radicada en extraña jurisdicción (localidad de) lejos de su grupo familiar.

En suma, existiendo una problemática vincular en el grupo familiar, el traslado de la Sra. Z. en la forma intentada podía constituir un nuevo obstáculo en lugar de ser un elemento reparador, pues la salud mental debe ser entendida como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona (art. 3° de la ley 26.657). Por lo tanto, teniendo en cuenta los antecedentes del caso y resultando atendibles los argumentos invocados en la pieza a despacho,

Resuelvo:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 82

- 1) Hacer lugar a la pretensión efectuada por la Unidad de Letrados y en consecuencia, decretese la medida de no innovar respecto del alojamiento de la Sra. P. Z. (D.N.I. Nro. , beneficio Nro. , afiliada perteneciente a la Agencia PAMI 5 de la UGL VI-Capital Federal) debiendo permanecer en la institución Comunidad Terapéutica hasta tanto se cuente con una evaluación independiente e interdisciplinaria que dé cuenta de la situación de salud actual de la causante de conformidad con lo establecido por la ley Nacional de Salud Mental.
- 2) A los fines de efectuar la evaluación interdisciplinaria previamente aludida y teniendo en consideración los noventa (90) días transcurridos desde el ingreso de la causante y el plazo contemplado por el artículo 24 de la Ley 26.657, dese intervención urgente al Órgano de Revisión.
- 3) Hágase saber a PAMI que, en el plazo perentorio de 48 horas, deberá conformar un equipo interdisciplinario independiente de la Comunidad Terapéutica que concurra a evaluar a la Sra. Z. a los fines de dilucidar si persiste su situación de riesgo cierto e inminente y, en caso negativo, que defina un plan de externación sustentable.

Notifíquese en forma urgente lo aquí dispuesto, a cuyo fin líbrese comunicación vía sistema DEOX al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS - INSSJP - PAMI, cédula electrónica a la Unidad de Letrados y al Órgano de Revisión, vía mail institucional a la Comunidad Terapéutica y a la Clínica .



Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO
SIDERIO
Date: 2022.08.18 11:47:50 ART



#14856136#338141083#20220818114324802